



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2123

22/07/93

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
OPASI 2 - 100.  
CONAU 1 - 131.  
REMON 1 - 691.  
Cuentas de caja de ahorros prevision-  
nal (Decreto 1253/93)

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que atento lo dispuesto en el Decreto 1253/93 y disposiciones complementarias, esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Disponer la apertura de "Cuentas de caja de ahorros previsional", con sujeción a las normas contenidas en anexo."

Según lo previsto por las autoridades económicas, en dichas cuentas se acreditará a sus beneficiarios el producido de la liquidación de compra de "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales", a quienes acepten la oferta del Gobierno Nacional, cuando ese concepto resulte superior a \$ 500. Sin perjuicio de ello, también podrán optar por acceder a esta nueva modalidad los beneficiarios a quienes les correspondan sumas iguales o inferiores a \$ 500 a cuyo efecto se aplicará el procedimiento que oportunamente se establezca.

En dichas cuentas también podrán acreditarse, cuando así se disponga, los haberes previsionales periódicos.

Les aclaramos que, durante agosto de 1993, las entidades solo podrán aceptar un depósito de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) correspondiente al pago que se efectúe de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1253/93, salvo que se refiera a beneficiarios nacidos hasta el 31.12.1907, en cuyo caso podrán ser más de uno. Los bancos intervinientes deberán verificar que todo pago superior a \$ 1.560 corresponda a ese grupo de personas.

En caso de beneficiarios nacidos después de esa fecha y para el supuesto de que la ANSeS ordene más de una acreditación, solo procederá aceptar -en la apertura- la de mayor importe siempre y cuando resulte menor o igual a \$ 1.560.

A mero título informativo, les comunicamos que la ANSeS ha puesto en conocimiento de esta Institución que, conforme al procedimiento que oportunamente se difundirá, reconocerá a las entidades financieras depositarias \$ 0,80 y \$ 4 en concepto de compensación de gastos de apertura y de administración mensual de cada cuenta abierta con ajuste a este régimen, respectivamente.



Las entidades financieras intervinientes deberán prestar su mas amplia colaboración para orientar adecuadamente a los interesados a los fines de la correcta aplicación de las presentes disposiciones. Asimismo, deberán adoptarse los recaudos pertinentes a efectos de evitar que una utilización indebida de dichas cuentas desvirtúe el propósito de canalizar a través de ellas el ahorro de los beneficiarios del sistema previsional y no otro tipo de operaciones financieras.

Por otra parte, les señalamos que a los fines de la contabilización se incorporan al Plan y Manual de Cuentas los códigos 311713 y 312113 con la denominación "Caja de ahorros previsional" -cuyas pertinentes hojas se harán llegar oportunamente-, según se trate de titulares residentes en el país o en el exterior.

Asimismo, les informamos que el saldo promedio de las citadas cuentas se consignará en el renglón 1.2.19. del Cuadro A de la Fórmula 3000, en tanto que las exigencias total y de integración básica se declararán junto con las correspondientes a los depósitos a que refiere el renglón 1.2.2.2. de dicho cuadro.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi  
Subgerente de Normas  
para Entidades Financieras

Raúl O. Planes  
Gerente de  
Mercado Abierto

ANEXO



I	CUENTAS EN CAJA DE AHORROS PREVISIONAL	I Anexo a la I
I	DECRETO 1253/93	I Com. "A" 2123I

### 1. Entidades intervinientes.

Los bancos comerciales abrirán automáticamente cuentas denominadas "Caja de Ahorros Previsional", sobre la base de la nómina que suministre la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) y sin necesidad de observar ningún otro requisito vinculado con la apertura de caja de ahorros.

### 2. Titulares.

La apertura se efectuará de acuerdo con las disposiciones del Decreto 1253/93 a nombre de las personas comprendidas en sus capítulos I y II, por lo que también incluirá a los beneficiarios que decidan aceptar la oferta de compra de acciones de YPF S.A. con Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales.

Cada cuenta se abrirá a nombre del beneficiario en la entidad en que reciba los haberes previsionales. En los casos en que un mismo beneficiario perciba más de un haber previsional (por ej.: jubilación y pensión), la ANSeS podrá disponer la apertura de una sola cuenta en la cual se acreditarán todos los beneficios.

En el caso de que la apertura haya sido efectuada por opción del beneficiario (acreditación inicial inferior a \$ 500), cuando este sea argentino, solo podrá realizarse respecto de quienes posean Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o de Enrolamiento. De tratarse de extranjeros se requerirá el primero de dichos documentos o Cédula de Identidad.

### 3. Retribución.

Sobre el promedio mensual de saldos diarios que registren estas cuentas -respecto del cual no se exigirá el mantenimiento de un nivel determinado de imposición-, las entidades deberán reconocer -como mínimo- la tasa de interés con la que en forma normal y habitual retribuyen las imposiciones en caja de ahorros de su clientela general.

Además, deberán acreditar -por cuenta y orden de la Secretaria de Hacienda conforme al procedimiento que oportunamente se difundirá- un interés adicional que, inicialmente, ha sido fijado por ese organismo en 0,40% efectivo mensual.

La capitalización de intereses a cargo de la entidad tendrá igual periodicidad que la establecida para las cuentas de caja de ahorros de la clientela general.



Los intereses correspondientes a la tasa adicional, a cargo de la Secretaria de Hacienda, deberán ser acreditados dentro de las 48 horas hábiles de efectivizada la liquidación global correspondiente.

#### 4. Depósitos.

No habrá límites a la cantidad de depósitos que podrán efectuarse en estas cuentas, a excepción de los pagos previsionales, los que no podrán, en la apertura, ser más de uno por cada tipo de beneficio.

#### 5. Extracciones.

La cantidad de extracciones admitidas sobre estas cuentas será, como mínimo, de hasta 3 mensuales.

Las extracciones podrán ser realizadas personalmente por el beneficiario contra presentación de su documento de identidad, informado por la ANSeS o, sobre la base de la nómina que a tal fin suministre ese organismo, por el apoderado en cuyo caso este deberá presentar su documento de identidad y el del beneficiario.

A tal efecto la identidad del beneficiario y apoderado se acreditará, cuando sean argentinos, mediante Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o de Enrolamiento, indefectiblemente.

En el caso de extranjeros, solo será exigible la Cédula de Identidad, sin perjuicio de que, en su caso, podrá quedar habilitado para operar mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad.



I	CUENTAS EN CAJA DE AHORROS PREVISIONAL	I Anexo a la I
I	DECRETO 1253/93	I Com. "A" 2123I

En la materia regirán las disposiciones insertas en los puntos 2.1.3.2.3.1. y 2.1.3.2.3.3., por lo que no podrá utilizarse el servicio de cajeros automáticos, ni de letras de cambio a la vista. No obstante ello, se admitirán débitos internos vinculados con operaciones que el beneficiario realice con la entidad (compra de títulos valores, pago de cuotas de préstamos, alquiler de cajas de seguridad, pago de impuestos y facturas de servicios públicos, etc.).

#### 6. Comisiones.

No corresponderá el cobro de cargos, gastos o comisiones a los titulares por concepto alguno, salvo por los servicios adicionales que eventualmente contraten los beneficiarios (por ej.: débitos automáticos), cuyo costo no podrá ser superior al que las entidades cobren por iguales servicios de otras cuentas de cajas de ahorros, el que estará a cargo de los titulares de aquellas a que se refieren las presentes disposiciones.

#### 7. Cierre de las cuentas.

Se efectuará por comunicación de la ANSeS (transferencia de institución bancaria; cese del pago del haber previsional; fallecimiento del beneficiario; etc.).

Los haberes previsionales depositados cuyo pago sea improcedente por haberse producido el fallecimiento del beneficiario, deberán ser reintegrados a la ANSeS con más los intereses devengados hasta la fecha de devolución.

En tanto la cuenta no sea cerrada por orden de la ANSeS y no se haya efectuado la transferencia de los fondos a que se refiere el párrafo precedente, no será susceptible de aplicación lo previsto en los puntos 2.1.3.4 y 5.2. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2 (saldos inmovilizados).

#### 8. Instrumentación.

El movimiento de fondos podrá ser registrado a través de libretas, en las que se deberá dejar constancia, en forma permanente, del saldo de las respectivas cuentas al día de su presentación. En caso contrario, la entidad deberá proveer un resumen de cuenta con una periodicidad no inferior a un trimestre, en el que se informarán como mínimo y en forma cronológica lo siguiente: acreditaciones e impositivos



realizadas y su concepto; tasa de interés nominal y efectiva (mensual o anual, según corresponda); importe de intereses capitalizados, extracciones o débitos efectuados, y fecha.

9. Efectivo mínimo.

Se observarán las tasas de exigencia total y de integración básica fijadas por el Banco Central para los depósitos en caja de ahorros en pesos.

10. Otras disposiciones.

- Las entidades deberán informar a la ANSeS las cuentas que no registren extracciones personales por el beneficiario o a través de su apoderado durante el último trimestre calendario.
- Para la atención de estas cuentas podrán habilitarse horarios adicionales a los habituales, aunque no podrá vedarse el acceso al movimiento de las cuentas durante la jornada normal de atención al público.
- En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán las disposiciones vigentes contenidas en la Circular OPASI - 2 (Capítulo I, punto 2.).